

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13"

AUTO

En Madrid, a uno de julio de dos mil catorce.

Dada cuenta, los anteriores informes del Ministerio Fiscal con números de salida 2879, 2880 y 2881, únanse y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Juzgado en fecha 07.03.2014 por la representación de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) se ha interesado la práctica de diligencias consistentes en: a) se amplíe la investigación sobre la eventual devolución del embargo reflejado en la contabilidad nacional del Partido Popular bajo la rúbrica "Embargo Proveedor PP Galicia"; b) se cite a declarar, en calidad de testigo, al Gerente regional del Partido Popular de Galicia en el momento en que se produce el embargo recogido en la contabilidad oficial del PP nacional; c) se cite a declarar, en calidad de testigo, al Gerente regional del Partido Popular de Pontevedra en el momento en que se produce el embargo recogido en la contabilidad oficial del PP nacional; d) se recabe el expediente que motiva y justifica el embargo reflejado en la contabilidad nacional del PP bajo la rúbrica "Embargo Proveedor PP Galicia".

SEGUNDO.- En escrito presentado en este Juzgado en fecha 19.05.2014 por la representación de Ángel Luna y otros se ha interesado la práctica de la diligencia consistente en la declaración en calidad de imputado de D. Carlos Cuevas Villoslada por la presunta comisión de un delito de blanqueo de capitales.

TERCERO.- En fecha 25.04.2014 tuvo entrada en este Juzgado escrito remitido por D. Javier Martín Caamaño, acompañando acta notarial de manifestaciones de fecha 22.04.2014, en la que dice haber percibido 300 euros de la Gerente del Partido Popular en Salamanca, por su participación en la precampaña y campaña para las elecciones municipales de 2011.

CUARTO.- Evacuado traslado por el Ministerio Fiscal, por éste se emiten informes con registro de salida números 2879, 2880 y 2881 y entrada en el Juzgado en fecha 12.06.14, por el que se opone a la práctica de las diligencias interesadas al no cumplir con los requisitos previstos en la LECrim en su artículos 311, y en la LEC en sus artículos 281 y 283, de necesidad, pertinencia y utilidad de las diligencias y se informa sobre el último de los escritos indicados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: "*El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales*".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que “venga a propósito” del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

SEGUNDO.- Debe recordarse como en anteriores resoluciones dictadas en la presente pieza separada se ha venido perfilando el objeto de la misma (así por ejemplo, autos de 11 de octubre y 4 de diciembre de 2013), habiéndose practicado, o encontrándose aun pendiente de práctica, las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación acordadas bien de oficio bien a instancia de parte.

Es por ello que en la actualidad, y entre otras, en virtud de lo dispuesto por resoluciones de 24 de enero, 13 y 14 de febrero, 5 de febrero y 15 de abril de 2014 se vienen practicando diligencias en investigación de la posible comisión de varios delitos contra la Hacienda Pública (art. 305 CP) a partir de las anotaciones reflejadas como entradas y salidas en la contabilidad paralela o caja B del Partido Popular documentada en los soportes contables aportados por el imputado LUIS BARCENAS al procedimiento, con responsabilidad que pudiera alcanzar a alguno de los imputados en la presente pieza separada.

En lo que respecta a las nuevas diligencias ahora interesadas por las acusaciones populares en representación de ADADE y de Ángel Luna y otros, y a tenor de los escritos presentados, estima este instructor que no se pone de manifiesto con suficiente claridad la utilidad, necesidad y pertinencia al objeto de que tales diligencias sean llevadas a efecto, bien, como señala el Ministerio Fiscal, porque las mismas aparecerían directamente dirigidas al esclarecimiento de unos determinados hechos narrados por el imputado LUIS BARCENAS, respecto de los que ya obran informe practicado por la IGAE en las actuaciones, cuya eventual certeza para el caso de acreditarse no encuentra acomodo o encaje, en principio, en tipo delictivo alguno, y ello sin perjuicio del curso que se derivare de la presente instrucción (en lo que respecta a las diligencias interesadas por ADADE), o bien al no ofrecerse indicios suficientes que lleven a modificar la condición en que declaró el testigo Sr. Cuevas Villoslada en la presente pieza, en los términos que interesa la representación de Ángel Luna, debiendo a tal respecto significarse además que en todo caso este Juzgado carecería de competencia para una eventual imputación contra el mismo, ante el aforamiento de Carlos Cuevas Villoslada por su condición de Diputado del Parlamento de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Estatuto de La Rioja (LO 3/1982).

Finalmente, por lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su informe respecto del escrito presentado por el Sr. Martín Caamaño, no procede la práctica de diligencia alguna al respecto.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la práctica de las diligencias interesadas por la representación procesal de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) en su escrito con entrada en fecha 07.03.14, en virtud de los razonamientos jurídicos contenidos en la presente resolución.

No ha lugar a la práctica de las diligencias interesadas por la representación procesal de Ángel Luna y otros en su escrito con entrada en fecha 19.05.14, en virtud de los razonamientos jurídicos contenidos en la presente resolución.

No ha lugar a la práctica de diligencias en relación con el escrito recibido en fecha 25.04.2014 por D. Javier Martín Caamaño.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.